



Resolución Directoral

N° 9568-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 25 de Setiembre del 2019

VISTO: los expedientes administrativos sancionadores N°s 2852 y 3599-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, la Resolución Directoral N° 3001-2013-PRODUCE/DGS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 637-214-PRODUCE/CONAS-UT, la Resolución Directoral N° 00001-2019-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 331-2019-PRODUCE/CONAS/UT, la Resolución Directoral N° 7921-2019-PRODUCE/DS-PA, la resolución Directoral N° 3126-2013-PRODUCE/DGS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 678-2014-PRODUCE/CONAS-UT, la Resolución Directoral N° 9868-2018-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 344-2019-PRODUCE/CONAS-UT, la Resolución Directoral N° 07921-2019-PRODUCE/DS-PA, el escrito de Registro N° 00085862-2019; y el Informe Legal N° 09870-2019-PRODUCE/DS-PA-elavado -nvvd, de fecha 23 de setiembre de 2019; y,



CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 7921-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31 de julio de 2019, se resolvió: i) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al régimen previsto en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, presentada por **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, (en adelante, la administrada) con **R.U.C. N° 20206228815**, a través de los escritos de Registro N°s 00019636, 00071382, 00019641-2019 y 00071379-2019, respecto de la sanción impuesta por las Resoluciones Directorales N°s 03001-2013-PRODUCE/DGS y 03126-2013-PRODUCE/DGS;



Que, mediante Cédula de Notificación Personal N° 10555-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida el 12 de agosto de 2019, se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 7921-2019-PRODUCE/DS-PA;

Que, en este contexto, tenemos que mediante escrito de Registro N° 00085862-2019, de fecha 03 de setiembre 2019, la administrada ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 7921-2019-PRODUCE/DS-PA, en aplicación del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley. N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG);

Que, al respecto, el numeral 217.2) del artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia. Asimismo, el artículo 218° del citado dispositivo legal, establece como plazo para impugnar una resolución, quince (15) días hábiles y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en ese sentido, se tiene que en el presente caso la Resolución Directoral N° 0879-2019-PRODUCE/DS-PA, fue notificada el 12 de agosto de 2019 y la administrada interpuso recurso de reconsideración el 03 de setiembre de 2019; por tanto, la administrada presentó el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido en el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la LPAG; en consecuencia, se tiene que el referido escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del mismo cuerpo legal;



Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la Dirección de Sanciones – PA, requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable para que se proceda a evaluar el recurso de reconsideración presentado por la administrada;

Que, en este contexto, tenemos que mediante el escrito de Registro N° 00085862-2019, la administrada ha solicitado a la Dirección de Sanciones – PA, que se sirva declarar fundado el recurso en mención; y, en consecuencia, declarar procedente el acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, toda vez que la administrada asevera que ha cumplido con los requisitos establecidos en el literal d) del sub numeral 2.2) del numeral 2) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, el mismo que señala: **"Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía administrativa o judicial o con procesos de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, copia del cargo del escrito presentado al órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso interpuesto o de la pretensión.... (...)"**

Que, a fin de sustentar su recurso de reconsideración en nueva prueba, la administrada ha presentado los siguientes documentos:

- i) Copia del cargo de los escritos de desistimiento y el Acta de Legalización de Firma de fechas 05 y 09 de agosto de 2019 presentado ante la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Lima; referente a los Exp. N°s 01725-2015-0-1801-JR-CA-04 y 03191-2015-0-1801-JR-CA-04)¹, asimismo adjunta copia simple de la Resolución N° 09 de fecha 12 de agosto de 2019², referente al Exp. N° 01725-2015-0-1801-JR-CA-04)

Que, al respecto, el tratadista MORÓN URBINA, Juan Carlos ha señalado que: "[...] la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. **Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis**"³. (El resaltado es nuestro);

Que, a mayor abundamiento, GUZMÁN ÑAPURI, Christian ha precisado que la nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio⁴;

Que, cabe precisar que el recurso de reconsideración constituye la oportunidad para la administrada de presentar aquellas pruebas que en su momento no existían o no estaban disponibles, o no se tuvo la oportunidad de presentarlas en razón del trámite, mas no de

¹ Conforme obra de los actuados en el presente expediente administrativo, se advierte que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00678-2014-PRODUCE/CONAS-UT, fue impugnada por medio del Proceso Contencioso Administrativo ante el décimo tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, (Expediente N° 3599-2011-0-1801-JR-CA-13), conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Sin embargo, cabe indicar, que la administrada ha presentado copia del cargo del desistimiento del recurso interpuesto ingresado con fecha 05/08/2019; asimismo, adjunta el acta de legalización de firma; el mismo que mediante Resolución N° 09 de fecha 12 de agosto de 2019 el juzgado declaró por APROBADO EL DESISTIMIENTO del acto procesal en consecuencia CONCLUIDO EL PROCESO.

² Conforme obra de los actuados en el presente expediente administrativo, se advierte que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00637-2014-PRODUCE/CONAS-UT, fue impugnada por medio del Proceso Contencioso Administrativo ante el cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, (Expediente N° 01725-2015-0-1801-JR-CA-04), conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Sin embargo, cabe indicar, que la administrada ha presentado copia del cargo del desistimiento del recurso interpuesto ingresado con fecha 05/08/2019; asimismo, adjunta el acta de legalización de firma; el mismo que mediante Resolución N° 09 de fecha 12 de agosto de 2019 el juzgado declaró por APROBADO EL DESISTIMIENTO del acto procesal en consecuencia CONCLUIDO EL PROCESO.

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. T. II (Lima: Gaceta Jurídica, 2017), pág. 209.

⁴ GUZMÁN ÑAPURI, Christian El Procedimiento Administrativo (Lima: Ara Editores, 2007), pág. 279.



Resolución Directoral

N° 9568-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 25 de Setiembre del 2019

presentar pruebas que se refieren a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado;

Que, en virtud a ello, en cuanto al cumplimiento del requisito de la prueba nueva, para efectos de determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 219° del TUO de la LPAG, se aprecia que presenta como prueba nueva para acreditar el cumplimiento, el escrito de desistimiento del recurso de apelación con la respectiva legalización de firma; en ese sentido, el recurso de reconsideración presentado por la administrada deviene en **IMPROCEDENTE**, en razón de que si bien ha presentado prueba nueva en su recurso de reconsideración; este es **posterior** a la emisión de la Resolución Directoral N° 7921-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha **31 de julio de 2019**, notificada el 12 de agosto de 2019;

Que, ahora bien, el numeral 1.3 del artículo IV, del Título Preliminar el TUO de la LPAG, señala que, por el Principio de Impulso de Oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, asimismo, el numeral 1.6 del artículo IV, del Título Preliminar el TUO de la LPAG, señala por intermedio del Principio de Informalismo, que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en la forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o del interés público;

Que, en ese sentido, a efectos de lograr una decisión que se ajuste a derecho, a la luz de lo señalado previamente y teniendo en cuenta que el escrito de desistimiento del recurso de apelación con la respectiva legalización de firma presentado por la administrada corresponde al desistimiento, con lo que estaría cumpliendo con lo dispuesto en el literal d) del sub numeral 2.2) del numeral 2) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, por tal motivo corresponde **encauzar** el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 86° concordante con el numeral 1.3) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según los cuales la autoridad tiene el deber de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias⁵;

Que, en dicha manera la administrada ha cumplido con presentar los escritos de desistimiento del recurso de apelación con la respectiva legalización de firma respecto a los expediente N°s 01725-2015-0-1801-JR-CA-04 y 03191-2015-0-1801-JR-CA-13 tramitado ante el

⁵ Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público a cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

Cuarto y Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, en este sentido, corresponde otorga de oficio el beneficio al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de la multa administrativa previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y aprobar la reducción al 59% de la Multa, interpuesta mediante Resolución Directoral N° 3001-2013-PRODUCE/DGS, la multa asciende a **5.00 UIT**, a la cual se le debe aplicar la reducción del 59%.



CÁLCULO DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN Y DEL PAGO DEL TOTAL DE LA MULTA ACORDE AL RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TEMPORAL	
RD N° 3001-2013-PRODUCE/DGS RD N° 3126-2013-PRODUCE/DGS	Multa: 5 UIT Multa: 5 UIT
DS N° 006-2018-PRODUCE (Reducción del 59%)	Exp. N° 2852-2011. 5 UIT – 59% (5 UIT) = 2.05 UIT o S/ 8 610.00 Exp. N° 3599-2011. 5 UIT – 59% (5 UIT) = 2.05 UIT o S/ 8 610.00 ⁶



Que, por tanto, en el presente caso, la administrada ha cumplido con los requisitos establecidos en la Única Disposición Complementaria Final para acceder a los beneficios de reducción de multa;

Que, por otro lado, si bien la administrada cumplió con depositar el pago de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción del 59%; sin embargo, a fin de verificar la existencia de un saldo pendiente de pago, la administrada debe requerir dicha información a la Oficina de Ejecución Coactiva, para lo cual debe comunicarse al correo electrónico oec@produce.gob.pe;

Que, finalmente, se debe acotar que la Dirección de Sanciones – PA, reconoce los derechos de los administrados pero también resalta la existencia de deberes respecto a la actuación de los sujetos que son parte o intervienen en un procedimiento administrativo. En dicha medida, emite sus decisiones en razón a derecho, bajo el presupuesto de un control posterior⁷. En buena cuenta, la Administración puede declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, en el caso que estos incurran en alguna de las causas de nulidad estipuladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG⁸ y siempre que agraven el interés público⁹;

En merito a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del ROF de PRODUCE, al numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, y lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final al DS N° 006-2018-PRODUCE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, con **R.U.C. N° 20206228815**, contra el acto

⁶ Cantidad que resulta al multiplicar el monto total de la multa determinada reducida en 59% por el valor de la UIT vigente al momento del depósito realizado por la administrada. Para el caso en concreto, corresponde el valor de la UIT para el año 2019, que asciende a la suma de S/ 4 200.00, soles conforme al Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

⁸ Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
⁹ Se debe tener en cuenta que "[...] la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública se encuentra orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa [Ministerio de la Producción] de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico". Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, (Lima. Gaceta Jurídica, 2014), pp. 616 y 617.



Resolución Directoral

N° 9568-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 25 de Setiembre del 2019



Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7921-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 31 de julio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 2°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, presentada por **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, con RUC N°. **20206228815**, con escritos de Registro N°s 00019636-2019, 00071382-2019, 00019641-2019 y 00071379-2019, de fechas 21 de febrero, 23 de julio de 2019 sobre las multas impuesta con Resolución Directoral N° 3001-2013-PRODUCE/DGS, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 637-2014-PRODUCE/CONAS-UT, y 3126-2013-PRODUCE/DGS confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 678-2014-PRODUCE/CONAS-UT, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 3°.- APROBAR LA REDUCCIÓN DEL 59% de la MULTA conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, quedando de la siguiente manera:

MULTA : Exp. N° 2852-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.Dsvs **2.05 UIT**
Exp. N° 3599-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.Dsvs **2.05 UIT**

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a la administrada que, los saldo pendiente de pago deberá ser requerido a la Oficina de Ejecución Coactiva, a través del correo electrónico oecc@produce.go.pe, para su actualización a la fecha de pago.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley

Regístrese y comuníquese,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALES
Director de la Dirección de Sanciones-PA

